

**Recurso de Revisión:** 02161/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02161/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tezoyuca, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00065/TEZOYUCA/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha tres de marzo de dos mil veinte, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tezoyuca, **lo anterior, ya que si bien, se presentó el dos del mes y año referidos, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil siguiente, en donde requirió:**

**Recurso de Revisión:** 02161/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*SE SOLICITA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INSTAURADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL, RESPECTO A LA FALTA DE DOCUMENTALES PÚBLICAS QUE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN MUNICIPAL REALIZÓ EN DIVERSAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA VÍA SAIMEX, POR LO QUE SE ADJUNTA LA ÚLTIMA RESPUESTA EN LA QUE EL TITULAR ANTES REFERIDO DICE QUE NO SE CUENTAN CON DOCUMENTOS OFICIALES DE LA ADMINISTRACIÓN PASADA (2016-2018) Y DADO QUE ESTA NUEVA ADMINISTRACIÓN CUENTA CON EL RESPALDO DEL PARTIDO POLÍTICO CONOCIDO COMO ‘MORENA’, SE PRESUME QUE SE HAN REALIZADO TODAS LAS MEDIDAS LEGALES, EMPEZANDO POR LAS OBSERVACIONES POR PARTE DEL ACTUAL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO CON EL OBJETIVO DE REQUERIR AL SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE DE LA PASADA ADMINISTRACIÓN PARA REQUERIRLE FORMALMENTE QUE HAGA ENTREGA DE LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS FALTANTES.” (Sic.)*

***“Modalidad de Entrega:***

*A través de SAIMEX.”*

El solicitante adjuntó la digitalización del oficio sin número, del veintisiete de febrero de dos mil veinte, emitido por el Responsable de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información con número 00029/TEZOYUCA/IP/2020, en donde señaló:

*“...*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

**Recurso de Revisión:** 02161/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*En relación a lo solicitado, informo que después de haber realizado una búsqueda en los archivos de este municipio no se encontraron los informes de los años 2016,2017 y 2018, por lo que solo anexo el informe del año 2019 correspondiente a esta administración.*

*EN BASE A ARTICULO 12 PÁRRAFO DOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DECLARAMOS LA INEXISTENCIA DE LOS INFORMES 2016, 2017 Y 2018 , YA QUE NO SE ENCUENTRAN EN LOS ARCHIVOS DEL ÁREA ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE.*

*SIN MAS POR EL MOMENTO, QUEDO A SUS ORDENES.*

*...”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Ayuntamiento de Tezoyuca no dio respuesta**, por lo que se configuró la negativa ficta a entregar información, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha diez de agosto de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el

**Recurso de Revisión:** 02161/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Particular, en contra de la falta respuesta del Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso a la información con número 00065/TEZOYUCA/IP/2020, en los términos siguientes:

***“ACTO IMPUGNADO***

*OMISIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*EL SUJETO OBLIGADO OMITE DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA.” (Sic.)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El diez de agosto de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **02161/INFOEM/IP/RR/2020** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El catorce de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**Recurso de Revisión:** 02161/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Cabe señalar, que las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.**

**c) Cierre de instrucción.** El veintidós de septiembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**d) Ampliación del plazo para resolver.** El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el

**Recurso de Revisión:** 02161/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los

**Recurso de Revisión:** 02161/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Además, de que el Medios de Impugnación fue presentado en tiempo, toda vez que ante la ausencia de la respuesta del Ente Recurrido, se constituyó la **negativa ficta**, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un recurso de revisión ante tal omisión, en cualquier momento; por lo que, no es necesario determinar una temporalidad respecto del momento de presentación, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la falta de respuesta a sus solicitudes de acceso a información pública.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

**Recurso de Revisión:** 02161/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente, solicitó al Ayuntamiento de Tezoyuca, los procedimientos administrativos instaurados por la Contraloría Interna Municipal, respecto a la falta de documentales de la administración 2016-2018, que la Unidad de Transparencia hace alusión en las respuestas a las solicitudes de información.

Ante la falta de respuesta del Ente Recurrido, el Recurrente, justamente se inconformó porque no fue contestado su requerimiento, al señalar que el Ente Recurrido no había dado trámite a la solicitud de acceso a la información; por lo cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.**

**Recurso de Revisión:** 02161/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Además, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 02161/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente, concernientes a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tezoyuca.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;

**Recurso de Revisión:** 02161/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr dicha situación, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de

**Recurso de Revisión:** 02161/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los

**Recurso de Revisión:** 02161/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez precisado dichas circunstancias, es de indicar que el agravio del Recurrente consistió en que, a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el Ayuntamiento de Tezoyuca no había registrado respuesta al requerimiento de acceso a la información con número 00065/TEZOYUCA/IP/2020, el cual fue presentado el **tres de marzo de dos mil veinte**.

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo, comenzó a correr el **cuatro de marzo** y feneció el **seis de agosto, ambos de la presente anualidad**; lo anterior, sin contar los días del siete al nueve, del catorce al dieciséis y del veintiuno al treinta y uno de marzo, del primero al treinta de abril, del primero al treinta y uno de mayo, del primero al treinta de junio, del primero al treinta y uno de julio, así como uno y dos de agosto, todos del año en curso, al ser días inhábiles de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno y los Acuerdos del Pleno del Instituto, en los que se acordó la suspensión de los plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, del veintitrés de marzo al diecisiete de julio del año en curso.

Conforme a lo anterior, este Instituto verificó que, en efecto, no se registró una respuesta a la solicitud del ahora Recurrente, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

**Recurso de Revisión:** 02161/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

(SAIMEX), sistema utilizado para presentar el requerimiento informativo, tal como se observa a continuación:

Folio de la solicitud: 00065/TEZOYUCA/IP/2020		
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	02/03/2020 11:33:52
2	Turno a servidor público habilitado	03/03/2020 09:00:32
3	Interposición de recurso de revisión	10/08/2020 11:51:14

Conforme a lo establecido, se colige que, tal como lo indicó el Recurrente, el Ayuntamiento de Tezoyuca no emitió respuesta para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues tenía hasta el siete de agosto de dos mil veinte, para realizar dicha situación; por lo que, resulta evidente que **el agravio hecho valer por el Recurrente resulta FUNDADO.**

Con base en lo expuesto, es procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, que emita respuesta que a derecho corresponda, al requerimiento de información; no obstante, para tal circunstancia es necesario analizar si cuenta con competencia para conocer de lo petitionado, lo cual está relacionado los procedimientos administrativos instaurados por la Contraloría Interna Municipal.

Así, resulta necesario traer a colación, el artículo 112, fracciones I y III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establece que el Órgano Interno de Control municipal, es el encargado de planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal; así como, aplicar normas y criterios en materia de control y evaluación.

**Recurso de Revisión:** 02161/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, conforme a los artículos 10 y 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, los órganos internos de control municipales, tendrán a su cargo, la investigación, sustanciación y calificación de las faltas administrativas; iniciar, sustanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, así como, implementar mecanismos internos que prevengan actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

En ese orden de ideas, conforme al artículo 263 del Bando Municipal de Tezoyuca, del dos mil veinte, establece que los gobernados y las dependencias que conozcan de actos y omisiones por parte de los servidores públicos municipales, podrán acudir a la Contraloría Interna para que instaure y sustancie los procedimientos disciplinarios o de remoción conducentes, para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa; como se logra observar, el Sujeto Obligado cuenta con competencia para conocer de la información solicitada.

En ese orden de ideas, resulta necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que debió seguir el Sujeto Obligado para localizar la información requerida**, en términos de los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; para lo cual, se traen a colación el artículo 37 del Bando Municipal de Tezoyuca, dos mil veinte, que establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales, se encuentra la Contraloría Interna Municipal, que como ya se precisó se encarga de ver todas las cuestiones relacionadas con los procedimientos administrativos de responsabilidades.

Conforme a lo anterior, dicha área deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en sus archivos, a efecto de proporcionar los documentos que den cuenta y obre en sus archivos,

**Recurso de Revisión:** 02161/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de la información solicitada, relacionada con los procedimientos administrativos instaurados por la falta de documentos de la administración 2016-2018, de conformidad con el artículo 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que, entre la información solicitada, se pudieran localizar procedimientos de responsabilidades administrativas, que a la fecha de la presente resolución, pudieran estar en trámite, información que es reservada en términos del artículo 140, fracción VI de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por lo que, deberá clasificar dicha información a través de su Comité de Transparencia.

Además, se advierte que los documentos que den cuenta de lo peticionado, pudieran contener datos personales confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia; por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por

**Recurso de Revisión:** 02161/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, a que dé trámite y respuesta a la solicitud de información con número 00065/TEZOYUCA/IP/2020.

Se hace del conocimiento del Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujetos Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

#### **SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.**

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Tezoyuca omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa el incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre

**Recurso de Revisión:** 02161/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los diez días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo antes expuesto y fundado.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión número **02161/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos del considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que dé trámite a la solicitud de acceso a la información **00065/TEZOYUCA/IP/2020** y, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dé la respuesta que conforme a derecho corresponda.

**Recurso de Revisión:** 02161/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que proporcione el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que,

**Recurso de Revisión:** 02161/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **MAYORÍA** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO DISIDENTE Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
**(Rúbrica)**

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
**(Rúbrica)**

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
**(Rúbrica)**

**Recurso de Revisión:** 02161/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tezoyuca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **02161/INFOEM/IP/RR/2020**.